Calarcá, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00291-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.150

Subsanada la demanda para iniciar PROCESO EJECUTIVO y como se encuentra ajustada a las previsiones de ley, pues cumple con los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 422, 430 y siguientes del C.G.P.Y los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago en la forma que considera legal; pues si bien se librará orden de pago por el interés de plazo al 2 % mensual, como se solicita y aparecen pactados en el titulo valor, ello se condicionará a que no supere la tasa máxima legal.

Además, existen constancia de secretaría de que el demandante cumplió con la carga que impone el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LÍBRAR mandamiento de pago a favor del señor JAIRO AUGUSTO SABOGAL CRUZ, contra el señor JOSE OMAR USECHE ORTEGA por las siguientes cantidades de dinero:

a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000), por concepto del capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda

b) Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual sobre la suma indicada en el literal a), causados desde el 22 de julio de 1997 hasta el 22 de julio de 2018, siempre y cuando esa tasa no supere la máxima legal permitida.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre la suma indicada en el literal a), causados desde el 23 de julio de 2018 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado y entéresele que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se **ADVIERTE** al apoderado judicial del demandante que, si opta por hacer la notificación personal al demandado a través de la dirección electrónica o el sitio que ha suministrado como de este, previo a la notificación, **DEBERÁ** cumplir con la carga que le impone el inciso segundo del art. 8 del decreto 806 de 2020. Esto es:

1. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la solicitud, que los canales digitales suministrados corresponden a los utilizados por las demandadas.

2. Informar la forma como obtuvo el o los canales digitales; y,

3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que ha remitido a las demandadas a través de ese medio.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff31a8d6f7e47c1d77929c21138bc3f339416837f9f782e26cd93e9adcd0d88
Documento generado en 10/02/2021 12:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica